



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012019-00059-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, nuevamente líbrese despacho comisorio, conforme a lo ordenado en auto de fecha 14 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aaaba1cd8699033f508995ff30b2149ad6323db21582a7b81422b99e82ff02**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012020-00015-00

Requíerese a la Agencia Nacional de Tierras, para que en forma inmediata proceda a dar contestación a nuestro Oficio N. 0020-C. Secretaría, libre la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a411783387e62f477f6ee5ead352907d4094ad694632de4a8066358bb8bc269**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00011-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se prorroga por una sola vez, el término para presentar la complementación y adición del dictamen pericial, en quince (15) días más.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d707920aa8f4a3b63b47adce6b8d6bc3d926fbc617669568b40881a2b5cfd5a**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00049-00

La demandada ANA LUCIA VELASQUEZ LOMBANA, al contestar la demanda presentó objeción al juramento estimatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, se le dará trámite a la misma de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación-demandante-, para que aporte o solicite pruebas.

Respecto a la solicitud de ejercer control de legalidad y desestimar la contestación de la demanda y excepciones, sustentada en que el Dr. JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE, no indicó en la contestación del libelo genitor que, actuaba como representante legal de la persona jurídica a la que la demandada le otorgó poder, considera este Despacho que, tal exigencia conllevaría a incurrir en exceso ritual manifiesto, por cuanto, hay certeza que el profesional del derecho, fue designado por el representante legal de TEJEIRO ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. para que actúe en tal calidad, y así se informó en el documento anexo al poder.

Finalmente, ha solicitado el abogado GONZALO SILVA PEREZ que, las audiencias se realicen en forma presencial porque él y su socio DANIEL ULLOA no tienen equipo de cómputo, ni los medios tecnológicos para hacer uso de las TIC, debe indicarse a las partes y a sus apoderados que este Despacho Judicial ha estado y estará atento a prestar la colaboración necesaria, para que a través de los equipos de cómputo del Juzgado y del servicio de internet, puedan conectarse virtualmente las partes, sus apoderados y demás intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE, (1)

1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b595f81265889b10be74847a9fc8db418f5aec6a4d33e06863df525debb361**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00049-00

No habiendo pruebas por practicar a continuación, procede el Despacho a decidir la **excepción previa** que su proponente rotuló como “*Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, alegada en este proceso por el apoderado judicial de la demandada.

Considera la excepcionante que el demandante tenía la obligación de tasar bajo la solemnidad prevista en el artículo 206 del C.G.P. las indemnizaciones pedidas, discriminando cada uno de los conceptos.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció en forma extemporánea, aduciendo que la parte demandada no le remitió el documento que la contenía mediante mensaje de datos.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como un mecanismo para corregir los yerros formales que se puedan cometer en la admisión de una demanda, y con el fin de evitar el trámite de un proceso que desde un comienzo se sabe que va a resultar adverso a las pretensiones incoadas, el legislador previó de manera taxativa los medios de defensa que se pueden invocar como excepción previa.

La excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, se estructura cuando la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 87, o por una indebida acumulación de pretensiones.

1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La demandada propuso como excepción dilatoria la denominada, Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y específicamente porque considera que la demanda no contiene el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., esto es un acápite especial para el juramento estimatorio cuando sea necesario.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 206 del C.G.P., enseña la procedencia, oportunidad y trámite del juramento estimatorio. El referido canon estipula que tal juramento procede cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Textualmente consagra el inciso primero de esa disposición:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

No es claro el excepcionante, respecto a qué falencias presenta el juramento estimatorio impetrado por el extremo activo, habida consideración que, si bien es cierto, el escrito demandatorio no contiene un acápite titulado JURAMENTO ESTIMATORIO, esta exigencia está contenida en la pretensión segunda de la demanda, en la que no solo hace la manifestación bajo la gravedad del juramento de la indemnización reclamada, sino que además describe los conceptos y remite al dictamen pericial aportado como prueba.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Este juramento estimatorio, fue objetado por el ahora excepcionante¹, de manera que se colige que, cumplió la finalidad para el cual fue instituido por el legislador, pues que la parte demandada, obtuvo la información necesaria para objetarlo.

Exigir que, el juramento estimatorio debe contener frases sacramentales, para que sea admitido, sería incurrir en exceso ritual manifiesto.

Así las cosas y, sin que sean necesarias más disquisiciones, se concluye que la excepción previa esta llamada al fracaso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR no probada** la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” propuesta por la demandada, tal como se expuso en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

¹ Escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante, a favor de la excepcionada. Secretaría efectúe la correspondiente liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9638d9b535f54aa2ed3254939163c1cfe666bbc9371c300e8dd32618ebb7955**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00055-00

Como la liquidación del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,(1)

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a2763208b0d44d83f0c46a942ad7ae6794d61598fea5762f0c6fa5f7f8259a**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00055-00

Se agrega a los autos la comunicación recibida del BANCO AV VILLAS, respecto de la medida cautelar que se le comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,(2)

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3968723c46b2b5955418992e982a6567dff730d969c8f3ce1f18151272aa42**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012023-00004-00

Se agrega a los autos las comunicaciones recibidas de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, respecto de la medida cautelar que se les comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

Así mismo se agrega a los autos la comunicación recibida de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc55ee769cacb1125eade948446320db2e7c5b6552fd67782eed37671511f3c**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012023-00014-00

Se agrega a los autos las comunicaciones recibidas de las siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS, respecto de la medida cautelar que se les comunicó, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71432c63cafe3b7d26cbd79ce9afbe042f75d3503461f6d040c87c9f28445182**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: VEBAL de PERTENENCIA
DTE: YURIDIA POLOCHE TAPIAS
DDO: FEBELYNN DIAZ SOLORZANO Y OTRO
RAD: 505733189001-2023-00023-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que el artículo 4º del artículo 375 del Código General del Proceso que, el proceso de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, es decir sobre bienes de uso públicos, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento¹, realizó un juicios análisis de las imprescriptibilidad de los bienes fiscales, entre ellos los bienes fiscales adjudicables o baldíos, y sobre ellos expuso:

“4.3.- El artículo 675 del Código Civil al referirse a los baldíos dispone que «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño», siendo aquellos catalogados como «fiscales adjudicables», dado que «la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (C-595/95).

El atributo de su imprescriptibilidad deviene de normas como el artículo 3º de la Ley 48 de 1882, conforme al cual, «Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil²»; el 61 de la Ley 110 de 1912 -Código Fiscal-, a cuyo tenor, «El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción³», y del canon 65 de la Ley 160 de 1994, «La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa», preceptos normativos cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en C-595 de 1995.

¹ Sentencia CSJ Sala Cas. Civil. Sc 3793 del 1º de septiembre de 2021

² Consultada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019427>.

³ Consultada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1643363>.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Es claro, entonces, que los terrenos baldíos, a diferencia de lo que ocurre en general con los inmuebles de propiedad de los particulares, no pueden adquirirse por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación al ocupante, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la ley.

Por lo que atañe a la situación de los inmuebles que carecen de antecedentes registrales pretendidos en usucapión, la Sala en sede constitucional, en STC12570-2019, reiterada, entre otras, en STC3003-2020, precisó, que

(...) el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable (CC T-548/16 y T-488/14)....”

Con el libelo génesis se allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-434, expedido el 22 de febrero de 2023, por la Registradora de Instrumentos Públicos de este

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

municipio, en el que aparece en el numeral TERCER que “*DEL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR NO SE INDICA EN SU TRADICIÓN LA FORMA EN QUE EL SEÑOR LUIS ALBERTO VARGAS LO ADQUIRIDO(sic) Y DE SUS ANOTACIONES DE TRANSFERENCIA NO SE VISUALIZA REGISTRO ALGUNO DE ADJUDICACION DE BALDÍOS. DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA, LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHOS REGISTROS **NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA**; HIPOTESIS QUE CORRESPONDE A LAS DENOMINADAS **FALSAS TRADICIONES**, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCION DEL PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 8º DE LA HOY LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAEN OTRAS DISPOSICIONES.*

*POR ENDE NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE **LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.***

CABE ANOTAR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍO, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT ARTÍCULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2012(CODIGO GENERAL DEL PROCESO), DADO QUE LOS INMUEBLES QUE TENGAN LA NATURALEZA DE BALDÍOS DE LA NACION SON IMPRESCRIPTIBLES...” (Negrillas fuera de texto)

Al revisar este certificado especial, y el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-434, se advierte que tal como lo certificó la Registradora de Instrumentos Públicos, no existen anotaciones que den cuenta de transferencias de derechos reales, y por consiguiente de antecedentes

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

registrales de propietarios inscritos, lo que le permite colegir razonablemente a esta agencia judicial que, se trata de un bien baldío, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión.

Por manera que, no es a través del proceso de pertenencia que la demandante puede adquirir el derecho de dominio sobre el bien inmueble, sino a través de la solicitud de adjudicación, ante la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías, esto es, la Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, debe rechazarse de plano la presente demanda, pues darle trámite a la misma, implicaría ir en contravía de toda la legislación y los criterios jurisprudenciales citados, que preceptúan que los bienes fiscales adjudicables o baldíos son imprescriptibles.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055bf8494decb01e790cac1ae7b7e9cbfb9b5ffc05659b3a17a130ef4402abf**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL DE SIMULACION
DTE: GUILLERMO ALBERTO AGUDELO QUIÑONES
DDO: SERGIO MAURICIO ACOSTA GUZMAN
RAD: 505733189001-2023-00028-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1) De conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 2º ibídem, en la demanda se debe informar el domicilio de las partes. En el libelo incoatorio no se informa cuál es el domicilio del demandado SERGIO MAURICIO ACOSTA GUZMAN, solamente se indica una dirección, sin indicar de qué municipio, por lo que se debe. Por lo anterior, debe informarse el domicilio del citado demandado, habida cuenta que del señor EDWER PEREZ ACOSTA, se afirma que se desconoce.

2) Así mismo, se debe aclarar si el demandante actúa como persona natural o como representante legal de la sociedad GRUPO VIP CONSTRUCTORES E INMOBILIARIOS S.A.S. y en el evento en que sea en representación de la persona jurídica debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la misma.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS BURGOS PORTILLA,
como apoderado de la parte activa, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado Electrónico N. 008 de
2023*

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4107088731d0cc75bc03a6d161fd7d6332deb3c4cb63f22eededd54ed8ddd1**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2015-00262 (2)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y como quiera que efectivamente al momento de proferir la providencia mediante la cual se libró mandamiento pago por un error involuntario se incorporó en la misma un demandante y demandado diferente a los que competen para este asunto, se procede a realizar control de legalidad y se debe tener para todos los efectos las siguientes consideraciones:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia del 4 de noviembre de 2022, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HERNANDO BELTRAN GONZALEZ** en contra de **VICTOR HUMBERTO BRAVO CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por cesantías \$7.516.041
- Por intereses a las cesantías \$161.860
- Por prima de servicios \$1.679.217
- Por vacaciones \$886.100
- Por la suma de \$7.084.270,28 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- Por la suma de \$ 17.122.623 por concepto de retroactivo de la pensión sanción, causado desde el 12 de mayo de 2020 y hasta el mes de octubre de 2021, junto con la mesada adicional, sin perjuicio de las que se sigan causando, con sus respectivos incrementos anuales y de la indexación que deba realizarse al momento de su pago.
- Por la suma de \$1'108.526. por concepto de costas y agencias en Derecho de primera y segunda instancia.
- Por la suma de \$53.072.138 por concepto de la indemnización moratoria de que trata el Art 65 del C.S.T y S.S.
- Por la suma de \$15.534.000 por concepto de la indemnización de que trata el Art 99 de la Ley 50 de 1999 del C.S.T y S.S.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 08 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f9b1413a5551cbfb921a2d9f9068d736deb29e396bf662997045da283ee2e0**

Documento generado en 03/03/2023 08:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2015-00262.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto del decreto de las medidas cautelares de embargo sobre los bienes del ejecutado, se esta a lo resuelto en providencia del 24 de febrero de 2023.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 08 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80edb09c349be0c9a887df0d6ee74bfb23205f23e05aea5765dbeeec67842daf**

Documento generado en 03/03/2023 08:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2019-00180.

En atención a la solicitud realizada por la parte actora en el sentido de requerir a los bancos Bancolombia, Scotiabank y Caja Social para que pongan a disposición los títulos judiciales conforme las respuestas suministradas a este Despacho, se le advierte a la memorialista que si bien las medidas cautelares a estas entidades bancarias fueron decretadas y estas remitieron respuesta a las mismas, por el lado del **Banco Scotiabank** y **Caja Social** manifestaron **NO** tomar medida de embargo en atención a que la cuenta del ejecutado presentaba límite de inembargabilidad.

Respecto de la medida de embargo a la entidad Bancolombia, por Secretaría requiérase a esta entidad para que informe si tomo alguna medida de embargo de dineros para este proceso. Oficiese.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beba7d695f97c5aafce17487e2d436a791bd4311028ff25cd9e4fd82133fcee**

Documento generado en 03/03/2023 08:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2021-00011.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de reprogramar la audiencia fijada para el 31 de mayo de 2023, por encontrarse debidamente justificada se accede a la misma y se fija las **08:00 AM DEL 22 DE JUNIO DE 2023**, para la audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T y S.S.

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

JUEZ

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c0574e612aabb1494a0ea4216a5b4b5d9dbb0f96b5ee543e4156950393cff6**

Documento generado en 03/03/2023 08:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2021-00071.

Allegado el proceso de sucesión del señor **PETER SCHMITT DIBAL** por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA**, y el cual fue solicitado por este Despacho mediante prueba de oficio decretada en audiencia del 10 de noviembre de 2022, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado del proceso de sucesión del señor **PETER SCHMITT DIBAL**, de conformidad con el Art 110 del C.G.P, para garantizar la contradicción de la prueba de oficio (art. 170 CGP)

SEGUNDO: Por lo anterior, **APLAZAR** la audiencia programada para el 08 de marzo de 2023, una vez se surta el traslado ordenado se reprogramará la misma.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43824a59d32aa06f5348c5ac3f5ccf8331269760568bf0351e28ab4e74e8d5e2**

Documento generado en 03/03/2023 08:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00119

En atención a la contestación de demanda se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **SARA HESHUSIUS SANCHO**, para actuar en nombre y representación del demandado **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, **SE FIJA EL 20 DE JUNIO DE 2023, APARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la audiencia de que trata el **Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.**

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 08 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc24c3a5312dd8839ecf72d102a548a86a90c556c15ddbe648f60015a0af83d**

Documento generado en 03/03/2023 08:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00141.

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la entidad bancaria **SCOTIABANK COLPATRIA** la cual guarda relación con las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 08 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6504bf9214e0c467321561f9720a5dbca8d0c000eb9d4675a2afdf36e0ac84f**

Documento generado en 03/03/2023 08:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00022.

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9402e213b199273a68b4908a84ebe9131a12200aecff16cd79af844aa69069dd**

Documento generado en 03/03/2023 08:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00029

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **OMAR ALVAREZ ROJAS** contra **JOSE ANTONIO ROMERO GARZON** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación los demandados mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

- 1.1 Deberá individualizar los hechos de la demanda en razón a que todos contienen más de una situación fáctica.
- 1.2 Deberá precisar cuál fue la fecha de inicio de la relación laboral dado a que en el hecho 1 relaciona una fecha diferente a las que se relacionan en el acápite de las pretensiones.
- 1.3 Deberá precisar cual fue la modalidad del contrato de trabajo celebrado, ya que lo consignado en el hecho 1 y en la pretensión 2 de las declarativas no guardan relación.
- 1.4 Ahora bien, el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 08 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés
caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico **SHARIS NATALIA MARTINEZ AREVALO**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7046969b94f49e61ceb85275c0733799d672a461dba1611a63cf9155c4509750**

Documento generado en 03/03/2023 08:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012015-00189-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se reitera lo señalado en auto de fecha 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89298d927f5167fe358dfb960e6e316e6857822ef4f547e2579625c7b37dc1**

Documento generado en 03/03/2023 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012018-00015-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, (1)

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57ae256e5048fd69e5d1db827517a00b35654ef6e8624b139424a832b597884**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012018-00015-00- INCIDENTE NULIDAD-

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 008 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77037037ccd5ba612f01a04fcc786c46b842760852e256b29fe4a6e8eea9c177**

Documento generado en 03/03/2023 08:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>